



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC  
SULLANA  
ANATOLY ZOUBKOV

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de noviembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Por su parte, los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron un voto singular en conjunto declarando fundada la demanda, previa adecuación del proceso de cumplimiento a uno de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC  
SULLANA  
ANATOLY ZOUBKOV

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2021

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Eduardo Luna Ugarte abogado de don Anatoly Zoubkov contra la resolución de fojas 31, de fecha 4 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de julio de 2017, don Anatoly Zoubkov interpone demanda de cumplimiento contra el alcalde distrital de la Municipalidad Distrital de Los Órganos, esto con el objeto de que se le ordene la materialización de: (i) brindar el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe en la zona denominada Punta Veleros, en el distrito de su jurisdicción (Los Órganos); (ii) constituir el comité de vigilancia del servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe en el distrito de su jurisdicción (Los Órganos); y (iii) cumplir con rendir cuentas en materia de Agua y saneamiento en el distrito de su jurisdicción (Los Órganos).

Aduce que desde el año 1999 habita, junto con otras personas, en la zona denominada Punta Veleros, distrito de Los Órganos, provincia de Talara, lugar en el que no existe el servicio de agua, alcantarillado y menos desagüe, razón por la cual, los vecinos del lugar se han visto en la necesidad de suplir dichos servicios, lo que, a juicio de las autoridades, está generando contaminación al medio ambiente por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. Incluso, se apertura una investigación a través de la Carpeta Fiscal 279-2017. En tal sentido, señala que se hace prioritario que las autoridades municipales cumplan con su rol e implementen los servicios solicitados.

2. El Juzgado Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana declaró la improcedencia *liminar* de la demanda, pues a su juicio, el mandato cuyo cumplimiento se solicita no cumple con los supuestos señalados en el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, toda vez que encierra cierta complejidad, dado que se requiere actuar una serie de procedimientos y recursos para dar pleno cumplimiento a lo solicitado.
3. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC  
SULLANA  
ANATOLY ZOUBKOV

4. Mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional dispuso admitir a trámite en esta sede constitucional la demanda de cumplimiento de autos y, en consecuencia, otorgó un plazo de 10 días hábiles a la entidad emplazada para que alegue lo que juzgue conveniente. Así las cosas, y habiendo transcurrido en exceso tal plazo sin absolución alguna y llevada a cabo la audiencia pública, corresponde la emisión del pronunciamiento respectivo.

**Análisis**

5. En el artículo 69 del Código Procesal Constitucional se dispone que:

Para la procedencia del proceso de cumplimiento **se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo**, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. [énfasis nuestro]

(redacción idéntica en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional)

6. Conforme a dicha norma, la procedibilidad del cumplimiento requiere, de un lado, que el recurrente haya reclamado por única vez en defensa de su derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos mediante documento de fecha cierta y, de otro lado, que dicha solicitud no sea contestada en el plazo de 10 días hábiles o que la autoridad se ratifique en su incumplimiento.
7. En el presente caso, se observa a fojas 4 el documento de fecha 23 de mayo de 2017, en el que se indica lo siguiente:

Motiva la presente misiva el tema de la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y desagüe en el [d]istrito de los Órganos, y en específico en la zona de playa denominada PUNTA VELEROS ubicado a lo largo de la [a]venida Rivera del Mar de este distrito [...], a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 numerales 2.1 y 4.1 de la Ley 27972 (Ley de Municipalidades) y el artículo 5 y 10 de la Ley 26338.

En ese orden de ideas, tengo a bien solicitar se me brinde información sobre las siguientes interrogantes:

1. Si la [L]ey 27972 prescribe que las [m]unicipalidades distritales tienen la obligación de brindar el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, sea directamente o mediante concesión, ¿porque hasta la fecha no ha cumplido con dicho mandato legal en la zona denominada PUNTA VELEROS?
2. Conforme lo dispone el artículo 31 de la [L]ey 27972 no está constituido el denominado COMITÉ VIGILANCIA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC  
SULLANA  
ANATOLY ZOUBKOV

ALCANTARILLADO Y DESAGUE en el [d]istrito de Los órganos. Requiero CUMPLA CON LA LEY MUNICIPAL.

3. En el [d]istrito de Los Órganos NO SE HA REALIZADO RENDICIÓN SOCIAL DE CUENTAS EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO. En atención a dicha omisión requiero que en plazo más breve se cumpla con la obligación de rendir cuentas en materia de agua y saneamiento.

De ello no es posible advertir la existencia de requerimiento alguno por el que se reclame el cumplimiento de algún deber legal o administrativo. En efecto, lo realmente pretendido en tal documento es la obtención de cierta información relacionada con algunas funciones específicas de las municipalidades respecto a saneamiento, salubridad y salud reguladas en la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, así como en la derogada Ley 26338, General del Servicio de Saneamiento [actualmente Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento]. Ahora bien, respecto a la rendición de cuentas no se indica la norma de la cual brota tal deber y cuyo cumplimiento podría pretender.

8. En todo caso, nos encontramos ante una solicitud no específica (genérica) y poco clara que impide identificar el deber legal o administrativo que se persigue en cumplimiento. Al respecto, si bien conforme a los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos [STC 00168-2005-PC/TC, fundamento 9], lo que supone la obligación de los organismos públicos de respetar este derecho viabilizando su ejercicio; ello no releva a quien realiza la solicitud del deber de presentar un pedido lo suficientemente específico y claro, que permita reconocer el mandato legal o administrativo cuyo cumplimiento se reclama, lo que no ha sucedido en el presente caso.
9. Por tanto, la parte recurrente no cumple con el requisito especial para la procedencia de la demanda de cumplimiento de autos, regulado tanto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional como en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular en conjunto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC  
SULLANA  
ANATOLY ZOUBKOV

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC  
SULLANA  
ANATOLY ZOUBKOV

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, sin embargo, considero pertinente expresar algunas precisiones:

1. En el presente caso, se observa a fojas 4 el documento de fecha 23 de mayo de 2017, en el que el recurrente indica lo siguiente:

Motiva la presente misiva el tema de la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y desagüe en el [d]istrito de los Órganos, y en específico en la zona de playa denominada PUNTA VELEROS ubicado a lo largo de la [a]venida Rivera del Mar de este distrito [...], a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 numerales 2.1 y 4.1 de la Ley 27972 (Ley de Municipalidades) y el artículo 5 y 10 de la Ley 26338.

En ese orden de ideas, tengo a bien solicitar se me brinde información sobre las siguientes interrogantes:

1. Si la [L]ey 27972 prescribe que las [m]unicipalidades distritales tienen la obligación de brindar el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, sea directamente o mediante concesión, ¿porque hasta la fecha no ha cumplido con dicho mandato legal en la zona denominada PUNTA VELEROS?
  2. Conforme lo dispone el artículo 31 de la [L]ey 27972 no está constituido el denominado COMITÉ VIGILANCIA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DESAGUE en el [d]istrito de Los órganos. Requiero CUMPLA CON LA LEY MUNICIPAL.
  3. En el [d]istrito de Los Órganos NO SE HA REALIZADO RENDICIÓN SOCIAL DE CUENTAS EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO. En atención a dicha omisión requiero que en plazo más breve se cumpla con la obligación de rendir cuentas en materia de agua y saneamiento.
2. De lo expuesto, resulta claro que lo que se exige es la obtención de cierta información relacionada con algunas funciones específicas de las municipalidades respecto a saneamiento, salubridad y salud reguladas en la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, así como en la derogada Ley 26338, General del Servicio de Saneamiento [actualmente Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento], en particular, de las acciones realizadas por las autoridades de la Municipalidad Distrital de Los Órganos, con lo cual, lo que, en puridad, trata el presente asunto es sobre el derecho de petición del reclamante.
  3. Ahora bien, frente a dicho derecho, lo que corresponde es que la autoridad brinde una respuesta al peticionante por escrito y dentro del plazo legal (artículo 106 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General). Es más, conforme



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC  
SULLANA  
ANATOLY ZOUBKOV

al artículo 110 de la citada normativa, el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley, así también conforme al artículo 108, es posible presentar alguna petición en interés general de la colectividad, aduciendo interés difuso de la comunidad, frente a lo cual, tendrá derecho a obtener respuestas sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así también tiene la facultad de presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC  
SULLANA  
ANATOLY ZOUBKOV

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS ERNESTO BLUME FORTINI Y JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA OPINANDO POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA, POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA POTABLE, PREVIA ADECUACIÓN DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO A UNO DE AMPARO**

Con el debido respeto a nuestros ilustres colegas magistrados, discrepamos de la resolución de mayoría, que declara improcedente la demanda, sin haber efectuado un mayor estudio de la jurisprudencia emitida por este mismo Colegiado respecto de la vulneración del derecho de acceso al agua potable. En nuestra opinión, la demanda debe ser declarada fundada por haberse vulnerado el mencionado derecho, previa adecuación del proceso de cumplimiento a uno de amparo, por los argumentos que a continuación pasamos a exponer:

1. La parte recurrente solicita, a través de un proceso de cumplimiento, que se ordene a la Municipalidad Distrital de Los Órganos que proceda con: (i) brindar el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe en la zona denominada Punta Veleros; (ii) constituir el comité de vigilancia del servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe; y (iii) cumplir con rendir cuentas en materia de agua y saneamiento en el distrito.
2. El Tribunal Constitucional, en anterior jurisprudencia, ha establecido la posibilidad excepcional de adecuar un proceso constitucional a otro, cuando del estudio del caso se evidencie que la demanda ha sido mal planteada, pero que, en efecto, existe la vulneración de uno o varios derechos fundamentales. Así, en la sentencia emitida en el expediente 0249-2005-PC/TC, se establecieron criterios para proceder a la reconversión de un proceso constitucional a otro, los mismos que fueron reiterados en las sentencias emitidas en los expedientes 07873-2006-PC y 04700-2011-PC/TC. Tales criterios se cumplen en el presente caso: a) *que el juez de ambos procesos, tengan las mismas competencias funcionales*; b) *que se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante* (en este caso, es el acceso al agua y a los servicios de saneamiento); c) *que existan elementos suficientes para determinar la legitimidad para obrar activa y para poder resolverse sobre el fondo del asunto* (en tanto se invoca la garantía de un derecho fundamental, el demandante cuenta con legitimidad activa); d) *que se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional* (garantizar la tutela de un derecho fundamental); e) *que sea de extrema urgencia la necesidad de pronunciarse sobre el mismo* (el acceso al derecho invocado implica garantizar una serie de derechos, entre ellos, el de la salud, más aún en las actuales circunstancias de la pandemia del Covid-19); y, f) *que exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse* (existe jurisprudencia reiterada acerca de la tutela del derecho invocado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC  
SULLANA  
ANATOLY ZOUBKOV

3. En tal sentido, sí concurren las mencionadas condiciones pues el demandante pretende fundamentalmente que se ordene a la entidad demanda que le brinde el acceso al agua potable y desagüe en la zona denominada Punta Veleros, sin embargo, se aprecia que su pretensión no correspondía ser evaluada en un proceso de cumplimiento sino a través del proceso de amparo, dado que los derechos involucrados no se encuentran relacionados con el ámbito de tutela del proceso de cumplimiento, sino más bien con la falta de atención del derecho fundamental de acceso al agua potable, alcantarillado y desagüe, reconocido por el artículo 7-A de la Constitución, cuya tutela jurisdiccional corresponde al proceso de amparo.
4. De autos, se aprecia que el pedido de agua potable fue solicitado el 2017, sin que hasta la fecha se haya ofrecido una respuesta favorable. Al respecto, el Tribunal Constitucional remitió un pedido de información a la emplazada, de fecha 31 de mayo de 2021, con la finalidad de tomar conocimiento, entre otras cosas, de si el distrito de Los Órganos en la actualidad cuenta con el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe en la zona denominada Punta Veleros. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la municipalidad demandada.
5. Con relación al derecho de acceso al agua potable, este Tribunal ha señalado que a partir de lo dispuesto por la Ley 30045, de modernización de los servicios de saneamiento, es un derecho de la población tener acceso a servicios de saneamiento sostenibles y de calidad; y es obligación del Estado proveerlos a través de los prestadores de servicios. Por ello, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para permitir en forma progresiva que las personas accedan y gocen de los servicios de saneamiento (accesibilidad física), así como la de garantizar su prestación efectiva, continua, suficiente, de calidad y sin discriminación (Cfr. sentencia emitida en el expediente 00666-2013-PA/TC).
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 195, inciso 8 de la Constitución, los gobiernos locales cuentan con la facultad constitucional de desarrollar y regular el servicio de saneamiento.
7. Del Plan Regional de Saneamiento 2021-2025 Región Piura, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional 086-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA GR, del 2 de febrero de 2021 (<https://www.regionpiura.gob.pe/normatividad/resolucion-ejecutiva>), se aprecia que la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau SA (EPS GRAU) es la encargada de brindar el servicio de agua potable y saneamiento para la zona de Máncora y Los Órganos, en la Región Piura. Siendo ello así, Punta Veleros se encuentra dentro de su área de influencia para el desarrollo de dicho servicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03713-2018-PC/TC  
SULLANA  
ANATOLY ZOUBKOV

8. Dado que en el presente caso, la parte emplazada no ha cumplido con informar la situación en la que se encuentra el servicio de agua potable y saneamiento en Punta Veleros, pese a haber sido debidamente notificada, consideramos que se debe tener por cierto lo aludido por la parte demandante y declararse fundada la demanda, dado que, la falta de atención para la implementación de dicho servicio en la zona señalada constituye una vulneración del derecho de acceso al agua potable y los servicios de saneamiento, producto de la renuencia de la municipalidad emplazada respecto del ejercicio de sus facultades constitucionales.

#### **Sentido de nuestro voto**

Por las razones expuestas, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Los Órganos que, en ejercicio de sus facultades constitucionales establecidas por el artículo 195, inciso 8 de la Constitución, garantice el derecho fundamental de acceso al agua y a los servicios de saneamiento en Punta Veleros. **CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**SS.**

**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**